



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 08 de febrero de 2021

PROCESO	Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
DEMANDANTE	Orlando Otero Insignares.
DEMANDADO	Amelia Navarro Romero.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00056 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Ocho (08) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda virtual presentada por las partes relacionadas en el informe secretarial, se tiene, en primer lugar, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

En segundo lugar, en la demanda no se indicó *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*, tal y como lo exige el art. 6 del decreto precitado.

En tercer lugar, tampoco se acreditó el cumplimiento del inciso 3° del citado art., el cual señala:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Por otra parte, el demandante no agotó la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad en este tipo de procesos, conforme lo preceptuado en el art. 40 de la ley 640 de 2001 y el artículo 621 del C.G.P.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, para que proceda la pretensión formulada por el actor, se hace necesario que acredite la existencia de la unión marital de hecho, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, que modifica el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, toda vez que si bien se adjunta a la demanda prueba de inicio de la unión marital, no ocurre lo mismo con su fecha de terminación y causal de disolución, lo cual es requisito indispensable para determinar los bienes que conformarían el haber patrimonial. O en su defecto, debe adecuar las pretensiones del libelo y el poder, al proceso que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5º y 6º del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda Disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada Orlando Otero Insignares contra Amelia Navarro Romero.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 015 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**